BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 10 DE MAYO DE 1989 AÑO XCVII A 5,00

Nº 26.630

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 452/89

Autorízase a la Empresa Ferrocarriles Argentinos a clausurar y levantar un determinado sector ferroviario.

Bs. As., 31/3/89

VISTO el Expediente Nº 379/88 del registro de la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS relativo a la clausura y levantamiento de un determinado sector ferroviario, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un ramal de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS (2.552 m.) cuyo mantenimiento en la explotación ferroviaria no se justifica, en razón de su estado actual clausurado en forma provisoria para todo tráfico desde el 10 de setiembre de 1981 y con la estación MATADEROS de la Línea General BELGRANO actualmente clausurada.

Que no existe ninguna posibilidad de reactivación tanto por la pérdida de significación del transporte ferroviario de hacienda en pie, como por el hecho de que los ramales de trocha angosta que servían a la zona, que producían dicho tráfico con destino al MERCADO NACIONAL DE HACIENDA, han sido desde hace años levantados.

Que el levantamiento de las vías y la liberación de su traza posibilitaría el desarrollo urbano de esa zona.

Que por necesidades operativas se mantendrán DOSCIENTOS CINCUENTA METROS (250 m.) de vía a partir de la salida de playa estación VILLA MADERO, para la recepción de vagones de trenes operativos.

Que la autorización gestionada encuadra dentro de las atribuciones conferidas en el Artículo 18 inciso a) de la Ley Nº 18.360.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS a clausurar en forma definitiva y proceder al levantamiento de las vías y demás instalaciones de un sector del RAMAL "G. 2" VILLA MADERO (progresiva Km. 0,250) a ex-estación MATADEROS (progresiva Km. 2,552) de DOS MIL TRESCIENTOS DOS METROS (2.302 m.) de longitud de la Línea General BELGRANO, que nace en la primera estación nombrada perteneciente a la Línea "L. P. G." BUENOS AIRES a ROSARIO y finaliza su recorrido en el MERCADO NACIONAL DE HACIENDA.

Art. 2º — Mantiénense DOSCIENTOS CINCUENTA METROS (250 m.) de vía a partir de la salida de playa de la ex-estación VILLA MADERO que será utilizada como vía de tiraje y receptora de vagones de trenes operativos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Juan V. Sourrouille.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto Nº 456/89

Autorízase al Secretario de Cultura a delegar la facultad prevista en el inciso 11) del artículo 1º del Decreto Nº 392/86.

Bs. As., 4/4/89

VISTO el Decreto-Ley Nº 1.224/58, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo determinado en el inciso h) del artículo 17, el Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES está facultado a realizar contrataciones atinentes a su objeto funcional.

Que dicho organismo descentralizado fue creado con la finalidad fundamental de prestar apoyo económico financiero a las actividades artísticas y literarias tal como las define el artículo 3º del Decreto Nº 6.255 del 28 de abril de 1958.

Que para cumplir eficaz y eficientemente dicho cometido se ha dotado al organismo de una nueva estructura orgánico funcional aprobada por Decreto Nº 804 del 28 de mayo de 1987, tendiendo a mejorar considerablemente su dinámica, particularmente en el orden financiero.

Que es aconsejable ir complementando tal medida con otras que apunten a optimizar su grado de operatividad.

Que precisamente, un aspecto que requiere rápida adecuación es el referido a las contrataciones de obra que se realizan de acuerdo con lo determinado en el artículo 56º —apartado f) de su inciso 3º— de la ley de Contabilidad, en las que resulta necesario aplicar la excepción prevista en el inciso 11) del artículo 1º del Decreto Nº 392 de fecha 17 de marzo de 1986.

Que tal excepción resulta la más adecuada para complementar las normas de procedimiento que aplica el FONDO NACIONAL DE LAS ARTES para sus contrataciones por el sistema de locación de obra.

Que, por lo tanto, es conveniente autorizar a delegar en el Directorio de dicho organismo la facultad mencionada.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

Que la presente medida se encuadra en lo determinado por el inciso 1º del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al señor Secretario de Cultura del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA a delegar, mediante resolución expresa, en el Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES la facultad prevista en el inciso 11) del artículo 1º del Decreto Nº 392 de fecha 17 de marzo de 1986.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato. — Carlos A. Bastianes.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 533/89

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 26/4/89

VISTO la ausencia del señor Ministro de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Dr. D. Rodolfo Héctor TERRAGNO, con motivo de tener que trasladarse al exterior,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia del señor Ministro de OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Dr. D. Rodolfo Héctor TERRAGNO, entre los días 26 al 30 de abril de 1989, se hará cargo interinamente de dicho Ministerio, el señor Ministro de TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL Dr. D. Ideler TONELLI.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ideler S. Tonelli.

ELECCIONES NACIONALES

Decreto Nº 555/89

Determínase que los ciudadanos que se encuentren alejados del lugar donde deban sufragar podrán trasladarse haciendo uso gratuito de los servicios de la Empresa Ferrocarriles Argentinos.

Bs. As., 4/5/89

VISTO que el 14 de mayo de 1989 se realizarán elecciones nacionales en todo el territorio de la República, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional debe adoptar medidas conducentes a facilitar a la ciudadanía el ejercicio del derecho del sufragio.

Que debe contemplarse de manera especial la situación de quienes se encuentren circunstancialmente alejados del lugar de su domicilio y que deban viajar para cumplir con sus deberes electorales.

Que es de práctica, según el precedente sentado por el Decreto Nº 2093 del 28 de octubre de 1985 y su similar Nº 1373 del 18 de agosto de 1987, autorizar que dichos viajes sean realizados de manera gratuita, cuando se utilicen para ello los Ferrocarriles del Estado.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los ciudadanos que se encontraren alejados del lugar donde deben emitir el sufragio podrán trasladarse hasta la ciudad en que deban hacerlo, haciendo uso gratuito de los servicios de la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS.

A tal efecto, acreditarán esta circunstancia presentándose ante la estación de ferrocarril pertinente y exhibiendo su documento cívico habilitante (Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento).

La Empresa expedirá un pasaje de ida y vuelta, no negociable, a favor de la persona identificada.

Esta franquicia regirá desde la CERO (0) hora del día 12 de mayo de 1989. A efectos de posibilitar el regreso, los pasajes tendrán vigencia hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día 16 de mayo de 1989.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con los créditos asignados a la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia. — Rodolfo H. Terragno.

DEUDA PUBLICA

Decreto 560/89

Increméntase el monto establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 1460/87.

Bs. As., 4/5/89

VISTO el Decreto Nº 1460 del 9 de setiembre de 1987 y sus modificatorios los Decretos números 692 del 27 de mayo de 1988 y 1669 del 15 de noviembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que lo establecido en el Decreto mencionado permitió a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA la prosecución de las obras a su cargo, atento el mecanismo de financiación de las mismas en él previsto.

Que es necesario extender esa asistencia financiera a fin de asegurar la continuación de las obras, dentro del límite fijado por las asignaciones presupuestarias.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL para dictar el presente Decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Increméntase en UN MIL CINCUENTA MILLONES DE AUSTRALES (₳ 1.050.000.000.-) el monto establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 1460 del 9 de setiembre de 1987.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese. — Oscar R. Merbilhaa.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 561/89

Establécese la emisión de bonos en australes denominados "Bono Federal".

Bs. As., 4/5/89

VISTO la autorización establecida en el Artículo 41 de la Ley Nº 23.658, y

CONSIDERANDO:

Que es intención del GOBIERNO NACIONAL hacer uso de la facultad otorgada por dicha norma.

Que, de acuerdo a lo mencionado en el Inciso a) del Artículo 43 de la citada Ley, corresponde determinar las características referentes al plazo, amortización, ajuste de capital, tasa de interés y colocación del citado "BONO FEDERAL".

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de Agente Financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir, a solicitud de la SECRETARIA DE HACIENDA, en una o varias series, bonos en australes denominados "BONO FEDERAL", por un monto de DOS MIL MILLONES DE AUSTRALES VALOR NOMINAL (VAN 2.000.000.000).

Art. 2º — El "BONO FEDERAL" tendrá las características y condiciones establecidas en los Artículos 43 a 48 de la Ley Nº 23.658 y las que a continuación de detallan:

a) Plazo: VEINTICUATRO (24) meses.

b) Amortización: Se efectuará en CUATRO (4) cuotas trimestrales iguales y consecutivas equivalentes cada una al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el inciso c) siguiente, venciendo la primera cuota a los QUINCE (15) meses de la fecha de emisión.

c) Cláusula de Ajuste: El valor nominal del capital se ajustará por la variación que experimente un índice que elaborará el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, entre el vencimiento de cada servicio financiero y la fecha de emisión. El mismo se elaborará tomando para cada período trimestral la variación que experimente el índice que elabora el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en función de las tasas de interés pasivas (Comunicación "A" 793 - REMON 1 - 273, punto 5 y complementarias) o el que lo reemplace, entre el quinto día hábil anterior al vencimiento de cada período y el quinto día hábil anterior al inicio de cada período, excepto que fuera menor a la variación que resulte de comparar el valor del Indice de Precios Combinados que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Comunicación "A" 539 REMON - 1 - 176) o el que lo reemplace, correspondiente al quinto día hábil anterior al vencimiento de cada período, incrementado multiplicativamente en UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50 %) y el valor del mismo índice correspondiente al quinto día hábil anterior al inicio de cada período, en cuyo caso se aplicará ésta.

d) Tasa de Interés: Devengará una tasa de interés del DOS POR CIENTO (2 %) nominal anual aplicable sobre el capital ajustado; abonándose los intereses en iguales fechas que las correspondientes a las amortizaciones de capital.

Art. 3º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será la autoridad de interpretación en materia de cláusula de ajuste y tasa de interés devengada.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese. — Oscar R. Merbilhaa.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 562/89

Desígnase representante en el programa de coparticipantes internacionales en la Universidad Nacional de Defensa en Washington D. C. (EE. UU.).

Bs. As., 4/5/89

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo propuesto por el Ministerio de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la Embajada de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA cursó una invitación para que un Oficial Superior de nuestras FUERZAS ARMADAS, represente a nuestro país en el programa de coparticipantes internacionales, en la Universidad de Defensa Nacional, WASHINGTON D. C. (EE. UU.).

Que las actividades a desarrollar, harán tomar participación activa a nuestro representante, en planes seleccionados de estudio, tanto en el Colegio Nacional de Guerra, como en el Colegio Industrial de las FUERZAS ARMADAS.

Que resulta conveniente realizar dichas actividades, que contribuyan al mutuo entendimiento referente a la Defensa Nacional, preparación y operatividad militar.

Que la comisión de referencia no puede ser cumplida por el personal del Servicio Exterior de la Nación, por las razones específicas de la misma.

Que el dictado de la presente medida encuadra en las facultades que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir del 1º de junio de 1989, al señor Capitán de Navío I. M. D. José María MAURIZIO (DNI 4.382.298) en "misión permanente", por el término de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (395) días, para representar a nuestro país en el programa de coparticipantes internacionales en la Universidad Nacional de Defensa en WASHINGTON D. C. (EE. UU.).

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, otorgará los correspondientes pasajes de ida y vuelta.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA (Contraloría General Naval), procederá a adelantar en el país la efectivización del primer trimestre de la remuneración mensual que surja de aplicar los porcentajes que se detallan en el Artículo 2417 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 3294/79 y modificada por Decreto Nº 1524/79 y 1003 del 29 de abril de 1983 y las actualizaciones correspondientes. Posteriormente se le efectuarán los giros pertinentes durante la permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Por la Dirección Nacional de Ceremonial se extenderá el pasaporte correspondiente.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio 1989 y a los créditos

que a tal efecto se prevean para los años sucesivos:

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 -12 - 1220.
2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 -12 - 1223.
2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 -11 - 1113.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Dante Caputo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 566/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 4/5/89

Atento a razones de servicio, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la MISION ESPECIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA DESARME al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mario Alberto Cámpora.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 567/89

Convalídase el tratamiento otorgado al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, su señora esposa y miembros de su comitiva.

Bs. As., 4/5/89

VISTO que entre los días 6 y 8 de abril de 1989 efectuaron una visita al país el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE CHILE, D. Hernán ERRAZURIZ, su señora esposa y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita respondió a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado de la medida idónea.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino, acordado al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE CHILE, D. Hernán ERRAZURIZ, su señora esposa y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 6 y 8 de abril de 1989.

Art. 2º — Los gastos demandados por el cumplimiento del presente decreto, han sido imputados a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para el ejercicio de 1989.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO DE LA PLATA

Decreto 569/89

Desígnase Delegado representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Bs. As., 4/5/89

VISTO el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY el 19 de noviembre de 1973 y el Acuerdo entre ambos países por el que se establece el Estatuto de la Comisión Administradora del Río de la Plata del 15 de julio de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º del Estatuto establece que la Comisión está compuesta por cinco Delegados de cada Parte.

Que el Delegado del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, ante la COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO DE LA PLATA, Consejero de Embajada D. Alberto Roque SUBURU, ha presentado su renuncia por nota de fecha 24 de febrero de 1989 por haber sido trasladado a prestar funciones en el exterior.

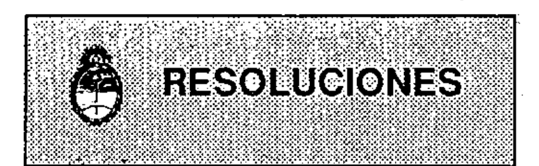
Que razones de servicio indican la conveniencia de que dicha representación continúe siendo ejercida por un funcionario de Cancillería dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Latinoamericanos.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Delegado ante la COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO DE LA PLATA en calidad de representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO al Consejero de Embajada D. Enrique Antonio PAREJA (M. I. Nº 6.883.448).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.



OBRAS SOCIALES

Res. 40/89 - INOS

Establécese un régimen transitorio para los Trabajadores Autónomos (Ley 18.038) y sus respectivos grupos familiares, con el fin de acceder a las prestaciones del Seguro de Salud.

Bs. As., 7/4/89

VISTO, las leyes Nº 23.660 de Obras Sociales y Nº 23.661 del Sistema Nacional del Seguro de Salud y el Decreto Nº 336/89, y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 5º de la Ley 23.661 establece en su inciso b) la inclusión en el Seguro de los "Trabajadores Autónomos comprendidos en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones, con las condiciones, modalidades y aportes que fije la reglamentación..."

Que el decreto del VISTO faculta al INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES a dictar los actos administrativos necesarios vinculados a la incorporación de Trabajadores Autónomos.

Que el principio de universalidad que anima la filosofía del Sistema Nacional del Seguro de Salud exige entre otros aspectos garantizar la posibilidad a esta franja de población de contar con cobertura efectiva a través de los agentes del Seguro para las prestaciones de salud.

Que el Art. 49 de la Ley Nº 23.661 establece que la adhesión al sistema implicará para las distintas jurisdicciones provinciales incorporar en su ámbito a los Trabajadores Autónomos del régimen nacional con residencia permanente en la jurisdicción.

Que hasta tanto se materialice la adhesión de las provincias al Seguro, es menester desarrollar un régimen transitorio que permita a los Trabajadores Autónomos del régimen nacional (ley 18.038) y a sus respectivos grupos familiares la accesibilidad a las prestaciones del Seguro, a través de las Obras Sociales que se determinen.

Que la Ley 23.660 fija en su Art. 7º la obligatoriedad del cumplimiento de las resoluciones de la autoridad de aplicación para las Obras Sociales en lo que atañe a su condición de agentes del Seguro.

Que para posibilitar el contralor adecuado del Sistema que se implemente se requiere que el órgano de control pueda contar con información actualizada referente a la cobertura prestacional y aspectos administrativos y financieros de los agentes de que se trate.

Que el sistema que se instrumente por la presente debe garantizar el carácter solidario de la financiación e igualitario de las prestaciones de acuerdo con la filosofía del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que asimismo es imprescindible garantizar la transparencia del mismo a la población que se incorpora mediante la individualidad contable y el equilibrio financiero.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Trabajadores Autónomos comprendidos en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones, sus respectivos grupos familiares primarios y en su caso los familiares a cargo según determine la reglamentación, podrán incorporarse a las Obras Sociales Provinciales de las jurisdicciones en las que posean residencia permanente cuando los respectivos regímenes legales lo autoricen.

Art. 2º — Hasta tanto se materialice la incorporación al Sistema Nacional del Seguro de Salud de las respectivas provincias, se autoriza a las Obras Sociales listadas en el Anexo I de la presente, a incorporar a la población anteriormente descripta a efectos de brindar las prestaciones médico-asistenciales correspondientes al Seguro. Para ello deberán instrumentar la incorporación a través de un régimen que garantice: a) Individualidad contable b) Financiación solidaria c) Equilibrio financiero d) Prestaciones igualitarias.

Art. 3º — Los agentes del Seguro detallados en el Anexo I, deberán categorizar a la población a incorporar según niveles de ingreso, tomando como parámetros referenciales los correspondientes a los diferentes niveles de aportes y/o tributaciones establecidos por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y/o la Dirección General Impositiva, en base a la certificación obtenida mediante declaración jurada del beneficiario a incorporar. El aporte promedio integral por beneficiario incorporado en estas condiciones no podrá, en ningún caso, ser menor al ingreso promedio por beneficiario a la Obra Social de que se trate.

Será requisito indispensable para autorizar la incorporación de población en estas condiciones la presentación del certificado de inscripción a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

El financiamiento deberá garantizar condiciones de equidad, debiendo en todos los casos operar como un sistema financiero equilibrado.

Las prestaciones ofrecidas a todas las categorías deberán ser igualitarias y no estar relacionadas con las categorías de aportes.

Art. 4º — La ANSSAL determinará el régimen de carencias prestacionales que obligatoriamente deberán respetar las Obras Sociales. Los beneficiarios incorporados bajo este régimen deberán obligarse a permanecer como mínimo un (1) año en la Obra Social de que se trate a excepción del caso en el que se incorpore al Seguro la Obra Social Provincial de la jurisdicción en la que reside en forma permanente, instancia en la cual podrán optar por incorporarse a la misma.

Art. 5º — La incorporación de autónomos podrá hacerse en forma individual o colectiva. En este último caso, las incorporaciones se convendrán con las entidades representativas mediante contratos con duración de un (1) año como mínimo, que podrán renovarse y/o prorrogarse automáticamente. Dichos contratos contemplarán la existencia de un padrón de beneficiarios actualizado por entidad con altas y bajas, los aportes colectivos y su régimen de actualización.

En todos los casos la ANSSAL determinará la información que obligatoriamente deberán proveer las Obras Sociales.

Art. 6º — Una vez producida la incorporación de las jurisdicciones provinciales al Sistema Nacional del Seguro de Salud, los agentes del Seguro antes mencionados, no podrán producir nuevas incorporaciones de trabajadores autónomos mediante este régimen.

Art. 7º — Las Obras Sociales de que se trate, deberán depositar en la cuenta que la ANSSAL determine el 10% de los ingresos que recauden por cada beneficiario incorporado mediante el régimen normado por la presente, con destino al Fondo Solidario de Redistribución.

En el caso de incorporaciones colectivas, las obligadas a depositar el aporte antes aludido, serán las entidades que celebren los convenios respectivos con la Obra Social.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Semilla.

ANEXO I

R. N. O. S.	DENOMINACION
1-0010	O. S. PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES
1-0260	O. S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD AZUCARERA TUCUMANA
1-0310	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO
1-0370	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO
1-0410	O. S. DE CERAMISTAS

R. N. O. S.	DENOMINACION
1-0540	O. S. DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCION
1-0580	O. S. DE CHOFERES DE CAMIONES
1-0600	O. S. DEL PERSONAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES
1-0630	O. S. DE DOCENTES PARTICULARES
1-0720	O. S. DEL PERSONAL DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAJES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO
1-0880	O. S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD GASTRONOMICA
1-0900	O. S. DEL PERSONAL GRAFICO
1-1050	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LECHERA
1-1070	O. S. DEL PERSONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA REP. ARG.
1-1120	O. S. DEL PERSONAL DE MAESTRANZA
1-1180	O. S. DEL PERSONAL MARITIMO
1-1190	O. S. DE MECANICOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR
1-1210	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA METALURGICA
1-1220	O. S. DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALURGICA
1-1410	O. S. DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS
1-1430	O. S. DE PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS DE CAPITAL FEDERAL
1-1600	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO
1-1870	O. S. DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS
1-1950	O. S. DEL PERSONAL DE LA SANIDAD
1-2100	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL
1-2110	O. S. DE EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES
1-2200	O. S. PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES
1-2260	O. S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD VITIVINICOLA
2-0010	O. S. DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA
2-0040	O. S. DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
2-0130	DIRECCION DE OBRA SOCIAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
2-0150	O. S. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
2-0180	O. S. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
4-0010	O. S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LAS EMPRESAS DE LA ALIMENTACION
4-0020	O. S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ ARGENTINA
4-0030	O. S. COOPERATIVA LIMITADA DE ASISTENCIA MEDICA, FARMACEUTICA, CREDITO Y CONSUMO DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO
4-0050	O. S. DEL PERSONAL DE DIRECCION Y JERARQUICO DE LA INDUSTRIA DEL CIGARRILLO
4-0060	O. S. DEL PERSONAL DIRECTIVO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
4-0070	O. S. CAMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA
4-0080	O. S. DE EJECUTIVOS Y DEL PERSONAL DE DIRECCION DE EMPRESAS
4-0090	O. S. ACCION SOCIAL DE EMPRESARIOS
4-0120	O. S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA METALURGICA
4-0150	ASOCIACION DE PRESTACIONES SOCIALES PARA EMPRESARIOS Y PERSONAL DE DIRECCION DE EMPRESAS DE LA PRODUCCION, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS
4-0160	O. S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA PRIVADA DEL PETROLEO
4-0180	O. S. ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE PHILIPS ARGENTINA
4-0200	O. S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA SANIDAD LUIS PASTEUR
4-0210	O. S. ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA SIDERURGICA
4-0220	O. S. MUTUALIDAD INDUSTRIAL TEXTIL ARGENTINA
4-0230	O. S. ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA ORGANIZACION TECHINT
5-0010	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
5-0020	INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
5-0030	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y AFINES
5-0040	O. S. PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
5-0050	O. S. PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
5-0060	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO
5-0070	INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA LA SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA —MINISTERIO DE ECONOMIA—
5-0080	INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS
5-0090	O. S. PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
5-0110	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES
5-0120	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA
5-0150	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES
8-0050	O. S. SOCIEDAD MIXTA SIDERURGICA ARGENTINA
9-0010	O. S. FIAT CONCORD S. A. I. C.

OBRAS SOCIALES

Res. 97/89 - INOS

Modifícase la Resolución Nº 90/89.

Bs. As., 4/5/89

VISTO la Resolución Nº 090/89 INOS, y

CONSIDERANDO:

Que se han suscitado consultas por parte de las obras sociales referentes a la interpretación del artículo 5º de la norma del Visto.

Que es pertinente efectuar la aclaración interpretativa.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el segundo párrafo del artículo 5º de la Resolución Nº 090/89 INOS, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Asimismo, las obras sociales que se acojan al presente régimen deberán presentar antes de los treinta (30) días posteriores al otorgamiento, un estado de situación económico-financiero de la entidad con fecha de corte 31 de marzo de 1989, discriminando los rubros del Activo y Pasivo en exigibles y no exigibles en los términos del Anexo I de la Resolución Nº 999/84 INOS y una proyección presupuestaria para el segundo trimestre de 1989 detallando los conceptos de ingresos y egresos según lo estipulado en la Resolución Nº 793/80 INOS.

Estas presentaciones serán analizadas por el mecanismo habitual por las áreas técnicas y sus conclusiones elevadas a la máxima autoridad del organismo.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Semilla.

CARNES

Res. 114/89 - JNC

Actualízase el monto máximo de la multa establecida en el inciso b) del artículo 27 de la Ley Nº 21.740 y sus modificatorias.

Bs. As., 26/4/89

VISTO el artículo 3º del decreto Nº 1.458/80, que faculta a esta Junta Nacional de Carnes a actualizar semestralmente el monto máximo de la multa establecida en el inciso b) del artículo 27º de la ley 21.740 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar el monto fijado por la última disposición legal citada, de conformidad con la variación del índice de precios al por mayor nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, correspondiente al período comprendido entre el 1 de setiembre de 1988 y el 28 de febrero de 1989, que ascendió a 1,4158.

Por ello y atento lo dictaminado por la Comisión de Interpretación de la Ley 21.740 a fs.

LA JUNTA NACIONAL
DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar en TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA AUSTRALES (₳ 31.150) la multa máxima a aplicar por infracción a las disposiciones de la ley Nº 21.740, con las modificaciones introducidas por las leyes 22.845 y 23.055, sus decretos y resoluciones reglamentarias, en reemplazo del importe establecido en el inciso b) del artículo 27º de la referida disposición legal.

Art. 2º — Establecer que la presente resolución tendrá vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo O. Bigatti.

SEGURIDAD SOCIAL

Res. Conj. 308/89 - MTSS y 704/89 - MSAS

Fíjase el importe tarifado de los aportes y contribuciones correspondientes a la mano de obra ocupada en la cosecha y carga en viña de uva de cualquier clase y destino, vendimia 1988/89.

Bs. As., 2/5/89

VISTO las disposiciones de la Ley Nº 20.155 y el convenio de corresponsabilidad gremial suscripto el 23 de abril de 1974, entre las entidades representativas de los sectores agropecuario y forestal e instituciones de seguridad social, aprobado por Resolución Nº 1.430/74 del ex-Ministerio de Bienestar Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado convenio se acordó adecuar la recaudación y pago de los aportes y contribuciones de seguridad social, en relación a trabajadores rurales ocupados en tareas agropecuarias y forestales, a través de una retención tarifada a practicarse en el acto de la venta de la producción.

Que, asimismo, se facultó a la ex-Secretaría de Estado de Seguridad Social para extender progresivamente el régimen sustitutivo a todas las actividades y programas, como también para fijar la retención respectiva.

Que la cosecha y carga en viña de uva de cualquier clase y destino fue periódicamente incluida desde el año 1974 en el procedimiento convenido, por lo que, atento la iniciación de la vendimia 1989, corresponde actualizar la cuantía de la retención y dictar las normas de aplicación pertinentes.

Que en atención a que el Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines pertenece al área del Ministerio de Salud y Acción Social, procede que la actualización de la tarifa sustitutiva sea suscripta juntamente con el citado Ministerio.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de CINCO AUSTRALES CON CINCO CENTAVOS (₳ 5,05.-) por quintal, el importe tarifario de los aportes y contribuciones que se detallan en el artículo siguiente, correspondiente a la mano de obra ocupada en la cosecha y carga en viña de uva de cualquiera clase y destino, de la vendimia 1988/1989.

La suma fijada será ingresada en los depósitos separados, a las órdenes y por las cantidades siguientes:

Dirección Nacional de Recaudación Previsional ₳ 3,90

Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines —ISSARA— ₳ 1,15

La suma establecida será actualizada, por las SECRETARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL y de SALUD en el mismo porcentaje en que se hayan incrementado las remuneraciones del peón general. Hasta tanto no se publiquen nuevos importes, regirán los establecidos.

Art. 2º — El importe fijado en el artículo anterior sustituye el depósito de los siguientes aportes y contribuciones:

— Aporte y contribución al régimen nacional de jubilaciones y pensiones (Ley Nº 18.037) 21%

— Aporte al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Ley 19.032) 5 %

— Aporte y contribución al Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines (Ley 19.316, modificada por la Ley Nº 22.673 — 90 % Ley 23.660 y 23.661) 9,45 %

— Aporte a la Administración Nacional del Seguro de Salud (10 % del aporte y contribución al ISSARA) 1,05 %

— Contribución al Fondo Nacional de la Vivienda (Ley Nº 23.060, que establece la contribución prevista en los incisos b) y c) de la Ley Nº 21.581). 5 %

La constancia de la retención tarifada libera a los productores del ingreso de los aportes y contribuciones mencionados, respecto del personal ocupado en las tareas de cosecha y carga en viña de uva de cualquier clase y destino.

Los productores podrán verificar que los depósitos hayan sido efectivamente realizados, estando obligados los agentes de retención a exhibir las boletas respectivas.

Art. 3º — Los compradores de uva serán los agentes de retención y obligados a depositar las sumas fijadas en el artículo 1º, las que deberán ingresarse en la forma indicada en el mismo, dentro de los siguientes plazos:

— para las liquidaciones comprendidas entre el 1º (primero) y el 15 (quince) de cada mes, hasta el último día del mes.

— para las liquidaciones comprendidas entre el 16 (dieciséis) y el último día de cada mes, hasta el día 15 (quince) del mes siguiente.

La misma obligación y plazos rigen para los productores que industrialicen uva de su propia cosecha o cuando entreguen uva propia para vinificar por su cuenta. En estos casos las bodegas intervinientes serán solidariamente responsables de la obligación de pagar el importe tarifado previsto en el artículo 1º en iguales condiciones y plazos.

Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá omitirse el depósito individual por partida

comprada, efectuándose depósitos globales de las operaciones realizadas en el mes, los que deberán hacerse efectivos hasta el día 15 (quince) del mes siguiente.

En estos casos, deberá remitirse a la DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL y al INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES, juntamente con un ejemplar de la boleta de depósito, una lista en la que conste el nombre de los productores individualizados con su número de cuenta o de inscripción y ex-caja, o tipo y número de documento y los quintales de uva adquiridos a cada uno de ellos.

Art. 4º — Fíjase como fecha máxima para efectuar los depósitos el 15 de setiembre de 1989; en el supuesto de aplicarse el régimen de prorrateo de vino de mesa y reserva, las tarifas se abonarán actualizadas en la proporción que corresponda a la cuota vendida.

Art. 5º — Los productores que utilicen para los trabajos de cosecha y carga en viña los servicios de contratistas, subcontratistas o intermediarios, podrán deducir el precio convenido y en relación al personal ocupado por éstos, hasta el importe de la retención fijada en el artículo 1º, dejando constancia de ello en el recibo y en el duplicado que debe quedar en poder de aquéllos.

Se efectúe o no la citada deducción los contratistas, subcontratistas o intermediarios quedan liberados del depósito de los aportes y contribuciones enumerados en el artículo 2º, por esos trabajadores.

Art. 6º — El depósito de la retención tarifada se hará en boletas cuadruplicadas, debiendo quedar una en poder del industrial, exportador o distribuidor. La falta de tal documento constituirá a éstos en deudores solidarios de su pago.

En el supuesto de que el intermediario, consignatario, cooperativa o tercero interviniente en la comercialización, haya hecho uso de la franquicia prevista en el artículo 3º, entregará al industrial, exportador o distribuidor una certificación en la que conste la individualización de la partida entregada en los depósitos globales efectuados.

Art. 7º — Cuando trabajadores permanentes realicen para el mismo empleador tareas de las comprendidas en esta resolución, el responsable continuará efectuando los aportes y contribuciones individualizados por el importe de la remuneración correspondiente a las tareas permanentes, en tanto que los que pudieran corresponder por la retribución en más, satisfecha con motivo de los trabajos de cosecha y carga en viña, quedarán sustituidos por la retención prevista en el artículo 1º.

Art. 8º — El procedimiento sustitutivo que se establece por la presente resolución, no exime a los productores, y en su caso a los contratistas, subcontratistas o intermediarios, de inscribirse como empleadores en la caja respectiva y en el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES, y de cumplimentar, respecto de los trabajadores directamente ocupados por ellos, los formularios que correspondan.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ideler S. Tonelli. — Ricardo Barrios Arrechea.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma INDULINO S.A., constituye domicilio especial en Av. Córdoba 1318, piso 12, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1149

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Máquina bobinadora de tintura marca METTLER tipo SP-TF, de 120 posiciones, completa, con motor e instalaciones eléctricas para 380 V, 50 ciclos.
	Características técnicas: máquina bobinadora de gran cursa, de altísimo rendimiento, 120 tambores ejecución bilateral, especialmente construida para encontrar hilos simples, torcedos, finos y gruesos de algodón sobre bobinas cilíndricas y cónicas hasta 4° 20" de conicidad.
PAIS DE ORIGEN:	CONFEDERACION SUIZA
VALOR TOTAL FOB:	FRANCOS SUIZOS CIENTO OCHENTA MIL (Fr. Ss. 180.000)
POSICION NADI:	84.36.03.02.02
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1149/89 - SICE

Declárase a la firma Indulino S.A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y a la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 3/5/89

VISTO el Expediente S.I.C.E. Nº 526.777/88, por el que la firma INDULINO S.A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución S.I.C.E. Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de una bobinadora destinada a la ampliación de su planta industrial dedicada a la industria textil, situada en San Martín, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nro. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma INDULINO S.A., con domicilio legal en Calle 34 Nº 3553, San Martín, Provincia de Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria S.I.C.E. Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en el domicilio ya consignado, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la instalación industrial que se promueve por este acto.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1150/89 - SICE

Declárase a la firma Matarazzo S.A.I.C. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 3/5/89

VISTO el Expediente S.I.C.E. Nº 1453/89, por el que la firma MATARAZZO S.A.I.C. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución S.I.C.E. Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de varios equipos destinados a la instalación de su planta industrial dedicada a la fabricación de pastas frescas, rellenas, pasterizadas y envasadas, situada en Avenida Fondo de la Legua 2245, Villa Adelina, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma MATARAZZO S.A.I.C., con domicilio legal en Pueyrredón 1760/70, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria S.I.C.E. Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la instalación de su planta industrial ubicada en Avenida Fondo de la Legua 2245, Villa Adelina, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de CUATRO (4) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la instalación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma MATARAZZO S.A.I.C., constituye domicilio especial en Pueyrredón 1760/70, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1150

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Máquina para producir capelletis marca TORESANI, modelo MR/540, completa con molde de SEIS (6) a OCHO (8) punzones con alimentador continuo para relleno, calibrador de hoja de QUINIENTOS CUARENTA (540) milímetros de ancho, construida en fundición y con protecciones de acero inoxidable. Comando de velocidad variable electrónico con una capacidad de producción de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) Kgs./h.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ITALIANA
VALOR TOTAL FOB:	LIRAS ITALIANAS CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS MIL (Lit. 101.600.000)
POSICION NADI:	84.30.01.02.99
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
UNA (1)	Máquina para producir ravioles marca TAGNELI MARIO, modelo A/600, completa con molde para ravioles de TREINTA Y CINCO (35) por TREINTA Y CINCO (35) milímetros, equipada con alimentador continuo para relleno, con doble calibrador de hoja de SEISCIENTOS (600) milímetros de ancho, construida en fundición y con protecciones laterales de acero inoxidable, cinta de salida y variador mecánico de velocidad. Capacidad de SEISCIENTOS (600) kg./hora, lo que equivale a DOS MIL CUATROCIENTAS (2400) planchas/hora de ravioles.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ITALIANA
VALOR TOTAL FOB:	LIRAS ITALIANAS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL (Lit. 79.530.000)
POSICION NADI:	84.30.01.02.99
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
UNA (1)	Túnel de pasteurización continuo para pastas alimenticias, con vapor de agua a presión atmosférica (100° C) funcionando a calentamiento a vapor. Modelo TP85/1.200-10.000, marca ALIMAC. Se trata de un túnel para prepasteurización funcionando con intercambiador de calor a vapor. La construcción es enteramente en acero inoxidable con cinta de transporte con un ancho de MIL DOSCIENTOS (1200) milímetros de malla inoxidable, CINCO (5) bateas de ebullición desmontables. Paneles de cobertura en poliuretano expandido entre láminas de acero inoxidable con resistencias eléctricas para condensación. Cámara de vapor saturado de DIEZ (10) metros y una zona de secado completa con ventilador tubo aletado para circulación de vapor.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ITALIANA
VALOR TOTAL FOB:	LIRAS ITALIANAS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL (Lit. 78.400.000)
POSICION NADI:	84.17.02.06.04
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
UNA (1)	Máquina para confeccionar por termoformado, llenar, cerrar, bajo vacío con inyección de gas en atmósfera inerte y fechado de envases plásticos para pasta alimenticia fresca. Se trata de una máquina envasadora al vacío tipo PROTER P90 comandada por un P.L.C. microprocesador y construida en liga de alta resistencia con protecciones externas en acero inoxidable AISI 304. Preparada para envasar en container semirrígido con nervaduras de PVC, con tapa termosellable de film flexible. Equipada con bomba de vacío, dispositivo de inyección de gas inerte, fotocélula y aspiración de recortes. Capacidad de envasamiento en envases de TRESCIENTOS (300) gramos de ravioles en plancha de SEISCIENTOS (600) Kg./hora aproximadamente y sus repuestos de uso exclusivo.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ITALIANA
VALOR TOTAL FOB:	Máquina: LIRAS ITALIANAS CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (Lit. 108.450.000); lote de repuestos LIRAS ITALIANAS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL (Lit. 5.400.000)
POSICION NADI:	84.19.02.03.08
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1151/89 - SICE

Declárase a la firma Molino Nuevo S.A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y a la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 3/5/89

VISTO el Expediente S.I.C.E. Nº 528.688/88, por el que la firma MOLINO NUEVO S.A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución S.I.C.E. Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de un conjunto de máquinas destinadas a la ampliación de su planta industrial dedicada a la molienda de granos, situada en San Justo Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma MOLINO NUEVO S.A., con domicilio legal en Agüero 63, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria S.I.C.E. Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Zapiola Nº 3598, San Justo, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de SEIS (6) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma MOLINO NUEVO S.A., constituye domicilio especial en Sarmiento 559, 6º Piso, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1151

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
2 (DOS)	Molinos de CUATRO (4) cilindros modelo MDDKU 1250/250 con embrague y desembrague automático de los rollos por mando automático y neumático. Cada uno con CUATRO (4) rollos de fundición centrifugada con regulación automática de la alimentación mediante servorregulación neumática, para asegurar la afluencia uniforme del producto. Accionamiento de los rollos mediante engranajes y helicoidales fresados a máquina girando en baño de aceite y con cojinetes a rodillo. Capacidad DOSCIENTAS CINCUENTA (250) ton./24 hs.
PAIS DE ORIGEN:	CONFEDERACION SUIZA
VALOR TOTAL FOB:	FRANCOS SUIZOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO (Frs. Ss. 80.865)
POSICION NADI:	84.29.01.02.99
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
4 (CUATRO)	Molinos de CUATRO (4) cilindros modelo MDDKU 1000/250. Capacidad DOSCIENTAS CINCUENTA (250) ton./24 hs. Resto de especificaciones idem anterior.
PAIS DE ORIGEN:	CONFEDERACION SUIZA
VALOR TOTAL FOB:	FRANCOS SUIZOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO (Frs. Ss. 148.905)
POSICION NADI:	84.29.01.02.99
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
1 (UNO)	Molinos de CUATRO (4) cilindros modelo MDDKU 1000/250, subdividido en TRES (3) partes. Capacidad DOSCIENTAS CINCUENTA (250) ton./24 hs. Resto de especificaciones idem a ítems anteriores.
PAIS DE ORIGEN:	CONFEDERACION SUIZA
VALOR TOTAL FOB:	FRANCOS SUIZOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS (Frs. Ss. 39.592)
POSICION NADI:	84.29.01.02.99

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
1 (UNO)	Regulador de humedad automático MYFA completo, con compresor a membrana y aparato de comando, sin bomba. Capacidad TREINTA (30) ton./hora.
PAIS DE ORIGEN:	CONFEDERACION SUIZA
VALOR TOTAL FOB:	FRANCOS SUIZOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA (Frs. Ss. 28.590)
POSICION NADI:	90.28.01.01.99
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
2 (DOS)	Reguladores de flujo MWBF, capacidad máxima VEINTIOCHO (28) metros cúbicos/hora para trigo del segundo molino. Capacidad VEINTE (20) ton./hora.
PAIS DE ORIGEN:	CONFEDERACION SUIZA
VALOR TOTAL FOB:	FRANCOS SUIZOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA (Frs. Ss. 21.930)
POSICION NADI:	84.20.01.03.00
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
1 (UNO)	Calculador de rendimiento de los molinos, modelo MYAD. Sin registradora de puntos, para DOS (2) balanzas de control de la entrada y SEIS (6) de la salida del molino.
PAIS DE ORIGEN:	CONFEDERACION SUIZA
VALOR TOTAL FOB:	FRANCOS SUIZOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO (Frs. Ss. 15.698)
POSICION NADI:	85.19.01.05.06
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	

IMPUESTOS

Res. 2996/89 - DGI

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Regímenes de liquidación especial e información. Ley según texto vigente anterior a la modificación establecida por el artículo 29 de la Ley Nº 23.658. Presentación de formularios de declaración jurada. Ingreso del saldo resultante. Requisitos, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 4/5/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Ley Nº 23.658 establece, a partir del día 2 de mayo de 1989, un nuevo régimen aplicable a la liquidación e ingreso del impuesto al valor agregado.

Que en tal sentido se hace necesario disponer que los responsables inscriptos en el precitado gravamen con anterioridad a la fecha indicada, procedan a determinar las obligaciones de dicho tributo por las operaciones realizadas hasta el día 1º de mayo de 1989, inclusive, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables a los regímenes de liquidación vigentes hasta la modificación dispuesta por la Ley Nº 23.658.

Que, en orden a lo expuesto, razones de administración tributaria hacen aconsejable —habida cuenta de la fecha en que resultan aplicables las modificaciones establecidas por la referida ley— determinar que las operaciones que pudieran haber sido realizadas en el curso del día 1º de mayo de 1989, participen de la liquidación especial que deban efectuar los aludidos responsables.

Que en consecuencia corresponde establecer los requisitos, plazos y demás condiciones a los fines de posibilitar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al aludido régimen de liquidación especial e ingreso del saldo de impuesto resultante.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado reglado por la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, según texto vigente anterior a la modificación establecida por la Ley Nº 23.658, deberán determinar las obligaciones del aludido tributo por las operaciones realizadas hasta el día 1º de mayo de 1989, inclusive, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables hasta dicha fecha y a los requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen por esta resolución general.

Art. 2º — Los responsables indicados en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2.647 y sus modificaciones, a los fines establecidos en el artículo 1º de la presente resolución general, deberán considerar las normas que, para cada caso se indican a continuación:

1. Respecto de las operaciones realizadas en el mes de abril de 1989, la presentación del F. 9/G se realizará de acuerdo con lo establecido en los incisos a), b) o c) del artículo 2º de la resolución general citada en primer término.

2. La obligación dispuesta en el primer párrafo del artículo 3º de la Resolución General Nº 2467 y sus modificaciones, deberá cumplimentarse en los siguientes plazos.

2.1. Responsables cuyo cierre de ejercicio opere en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1988 y el 28 de febrero de 1989: en el plazo establecido en el segundo párrafo de dicho artículo.

2.2. Responsables cuyo cierre de ejercicio opere en el período comprendido entre el 31 de marzo de 1989 y el 30 de abril de 1989: hasta el día 31 de julio de 1989, inclusive.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2. del párrafo anterior, los responsables cuyo inicio de ejercicio comercial tenga lugar en el período comprendido entre el 1º de junio de 1988 y el 30 de abril de 1989, ambas fechas inclusive, quedan obligados a presentar —hasta el día 31 de julio de 1989, inclusive— el formulario de declaración jurada Nº 330, con relación a las operaciones efectuadas en el precitado lapso.

Art. 3º — Los responsables del impuesto al valor agregado comprendidos en el Título V de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, deberán liquidar y, en su caso, ingresar el impuesto al valor agregado, por las operaciones realizadas en el período comprendido entre el 1º de enero de 1989 o la fecha de inicio de actividades —en caso de ser esta última posterior— y el 1º de mayo de dicho año.

A los fines establecidos precedentemente, los aludidos sujetos quedan obligados a presentar hasta el día 22 de mayo de 1989, inclusive, el formulario de declaración jurada Nº 335 y efectuar, de corresponder, el ingreso del saldo de impuesto resultante, utilizando el formulario Nº 9/S.

Art. 4º — La cuota de crédito fiscal proveniente de la adquisición de bienes de uso que resulte computable de conformidad a lo establecido por el artículo 13 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, se determinará en proporción a los meses transcurridos desde el inicio del ejercicio comercial y hasta el mes de abril de 1989, inclusive.

Art. 5º — El saldo a favor del responsable que resulte de la liquidación final que corresponda practicar, conforme lo dispuesto en los artículos 2º y 3º, se utilizará atendiendo a su determinación, en la forma que, para cada caso, se establece a continuación:

1. De tratarse de saldos determinados por aplicación de lo reglado por el primer párrafo del artículo 20 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, los mismos podrán computarse contra el importe de los débitos fiscales:

1.1. Correspondientes a la declaración jurada a practicar por los sujetos empadronados en el régimen general de liquidación previsto por el inciso a) del artículo 23 de dicha ley, o

1.2. que resulten computables para la determinación de los anticipos que deban ingresar los responsables incluidos en el inciso b) del precitado artículo.

2. De tratarse de saldos determinados por ingresos directos, los mismos podrán imputarse:

2.1. Contra el saldo de impuesto correspondiente a la declaración jurada efectuada por el período fiscal inmediato siguiente, o

2.2. a la cancelación de los anticipos aludidos en el punto 1.2., o

2.3. a la cancelación de las cuotas que deban tributar mensualmente los responsables categorizados en el régimen simplificado de liquidación, o

2.4. solicitar su devolución en los términos previstos en la Resolución General Nº 2224 y sus modificaciones.

Art. 6º — Al solo efecto de cumplimentar las obligaciones establecidas en los artículos 2º y 3º, corresponderá computar en el mes de abril de 1989 —con carácter de excepción—, las operaciones realizadas en el día 1º de mayo del precitado año.

Art. 7º — La presentación de los formularios de declaración jurada mencionados en la presente resolución general, deberá efectuarse en la dependencia que, para cada caso, se indica a continuación:

1. Responsables bajo control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. Responsables bajo control del Departamento Grandes Contribuyentes Metropolitanos: Departamento Grandes Contribuyentes Metropolitanos.

3. Demás responsables: ante la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones del impuesto al valor agregado.

Art. 8º — El ingreso del impuesto o, en caso de corresponder, la información del saldo resultante, deberá efectuarse mediante depósito en:

a) La oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires para el caso de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) Cualesquiera de los bancos habilitados en plaza, para los demás responsables no especificados en el punto anterior.

En todos los casos, los pagos deberán realizarse teniendo en cuenta lo establecido por la Resolución General Nº 2684.

Art. 9º — A los fines de efectuar el ingreso del saldo de impuesto que resulte de la liquidación prevista en el artículo 2º, no corresponderá utilizar la boleta de depósito F. 9/H aprobada por la Resolución General Nº 2994.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Casabé.

IMPUESTOS

Res. 2997/89 - DGI

Impuestos a las Ganancias y sobre los Capitales. Fondo para educación y promoción cooperativa. Resoluciones Generales Nros. 2989 y 2991. Presentación de formularios de declaración jurada. Vencimiento a operarse el día 10 de mayo de 1989. Presentaciones consideradas en término.

Bs. As., 4/5/89

VISTO lo dispuesto por las Resoluciones Generales Nº 2.989 y Nº 2.991, y

CONSIDERANDO:

Que entidades representativas de la actividad económica y profesional en ciencias económicas, han explicitado inquietudes con relación al cumplimiento, en tiempo y forma, de las obligaciones derivadas de las precitadas normas correspondientes a los ejercicios comerciales finalizados en el transcurso del mes de diciembre de 1988.

Que es criterio permanente de esta Dirección General y siempre que no se encuentre afectado el crédito fiscal, coadyuvar a la correcta observancia de los deberes impositivos impuestos a los contribuyentes y responsables.

Que, en atención a lo expresado, se estima razonable ampliar el lapso durante el cual se considerará cumplida en término la obligación de presentación de los correspondientes formularios de declaración jurada.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La presentación de los formularios de declaración jurada que —con relación a los impuestos a las ganancias y sobre los capitales, como así también a la contribución especial establecida por el artículo 6º de la Ley Nº 23.427 y sus modificaciones—, deben realizar los sujetos obligados cuyos ejercicios comerciales hubieran cerrado durante el transcurso del mes de diciembre de 1988, se considerará efectuada en término siempre que dicha obligación se cumpla hasta el día 22 de mayo de 1989, inclusive.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Casabé.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL CON BASE
POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:
MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES

EXCEPCIONAL EDIFICIO EN EL MICROCENTRO
(Desocupado)

Ubicación: Calle Lavalle Nº 570/576/580/600 esquina Florida Nº 499, Cap. Fed.

Superficies: Terreno 940 m² aprox. Cubierta 7.650 m² aprox. Consta de sótano, planta baja, entrepiso y siete pisos altos.

Base de venta: ₳ 325.000.000.-

Subasta: El día 19 de mayo de 1989, a las 11,30 horas, Sala Nº 2, 1º Piso, Esmeralda 660, Capital Federal.

Visitas: Concertar personalmente en la ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES - DEPARTAMENTO VENTA DE INMUEBLES - calle Hipólito Yrigoyen Nº 250 - 2º Piso - Oficina 208 "B" - Capital Federal o telefónicamente al 30-1439 ó 34-8901, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

Informes y prospectos: En Esmeralda 660, Planta Baja, Caja 3, de lunes a viernes de 13 a 18 horas, o al Sector Venta Bienes de Terceros, 6º Piso (T. E. 322-7673).

Se aceptan ofertas bajo sobre. Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora.

e. 10/5 Nº 1162 v. 16/5/89

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de uSs. 750 Nos. 12.064.047/048 y 12.090.022/023; de uSs. 3.750 Nº 13.085.796; y de uSs. 7.500 Nos. 14.002.109/110 y 14.003.552/553, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Lidia E. Názar de Cabrera, Bs. As. 21.4.89.

e. 10/5 Nº 53.218 v. 8/6/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: a la Sra PERLA CAMBELL que en expte. nº 600.485/84, recaído la siguiente providencia cuya parte pertinente dice así: BUENOS AIRES, 26 de DICIEMBRE de 1988.

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor/a Perla Cambell domiciliada en JUAN B. ALBERDI 791, piso 3ro. dpto. "8" CAP. FED. a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarársela REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor/a CAMBELL la infracción al art. 987 del C.A. y 874 ap. 1 inc. d). Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Y Hágase saber que la infracción al artículo 985/986/987 se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, y con el abandono en favor del fisco de la misma. A tal efecto se le informa a la señora CAMBELL que el mínimo de la multa asciende a la suma de AUSTRALES TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (A 3.754,00).

Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES DIEZ CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS. (A 10,51).

e. 10/5 Nº 1163 v. 10/5/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: al/a Sr./a PEDRO CALDERON PERRONI que en expte. nº 600.543/84, ha recaído la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: BUENOS AIRES, 12 de Abril de 1989.

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor Pedro Calderón Perroni en la forma dispuesta en el art. 1013 inc. "h" a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor Pedro Calderon Perroni los ilícitos regulados en el art. 863 y 866 in fine del C.A. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal.

e. 10/5 Nº 1164 v. 10/5/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: al/a Sr./a MARIO NESTOR RAIMONDO que en expte. nº 602.442/85, recaído la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES,

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor MARIO NESTOR RAIMONDO, con domicilio en la calle Santos Dumont 4795 piso 3º "E", de esta Capital Federal a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor RAIMONDO la comisión de las ilicitudes previstas por los arts. 874 inc. d) y 987 del Código Aduanero. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Y Hágase saber que la infracción al artículo 985/986/987 se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, y con el abandono en favor del fisco de la misma. A tal efecto se le informa al señor MARIO NESTOR RAIMONDO que el mínimo de la multa asciende a la suma de AUSTRALES OCHO MIL OCHENTA Y SEIS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (A 8.086,93).

Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO C/VEINTIUN CTVOS. (A 345,21).

e. 10/5 Nº 1165 v. 10/5/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

EDICTO

SE LE HACE SABER: al Sr. JORGE MARIA BRENELLI que en el expediente nº 601.691/82 ha recaído la siguiente Providencia que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 3 de SETIEMBRE de 1988. ATENTO....

Atento lo informado por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a fs. 244, y la incomparecencia del Sr. J. M. BRENELLI, decláreselo rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, hágasele saber asimismo que deberá constituir domicilio dentro del radio de jurisdicción de esta oficina aduanera, bajo apercibimiento dispuesto por el art. 1004 del citado texto normativo.

e. 10/5 Nº 1166 v. 10/5/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 1018/89
EMPRESA: TURISMO MENDOZA de PEDRO y JOSE MARTIN S.A.
DOMICILIO: SAAVEDRA 242, San José, GUAYMALLEN, MENDOZA.
CLASE DE SERVICIO: Pasajeros. Establecimiento de servicios entre las ciudades de GRAL. ALVEAR (MENDOZA) y SAN JUAN.
ITINERARIO: Utilizando rutas nacional 143, provinciales 153, 50, 65, 60, 41 y nacional Nº 20, pasando por REAL DEL PADRE, MONTE COMAN, ÑACUÑAN, LAS CATITAS, SANTA ROSA, RIVADAVIA, JUNIN, SAN MARTIN, COSTA DE ARAUJO, EL ENCON, LAS CASUARINAS y CAUCETE.
FRECUENCIA: TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta.
TRAFICO: Interjurisdiccional; sin limitaciones dentro de la Provincia de MENDOZA.
MATERIAL RODANTE: Incorpora 1 vehículo en carácter de aumento. — Dr. CARLOS ALBERTO BERU, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 10/5 Nº 53.182 v. 10/5/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/11/87

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 3.125 Nos. 1.304.277; 1.308.445; 1.322.854; 1.343.535; 1.358.589; 1.393.682; 1.397.770; 1.398.698; 3.000.274; 3.000.698; 3.000963; 3.001.417; 3.001.475; 3.012.182; 3.014.718; 3.074.157; 3.078.637; 3.078.647; 3.083.029; 4.707.674; 4.723.044; 4.745.746; 4.764.190; y 4.769.367 y de uSs. 6.250 Nos. 1.616.686; y 1.634.481, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Néstor E. Azlor, Bs. As. 8.10.87.

e. 25/4 Nº 50.513 v. 24/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/4/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de uSs. 437,50 Nº 11.000.995 y de uSs. 8.750 Nº 14.014.567, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos; de uSs. 375 Nº 11.008.811; de uSs. 750 Nos. 12.006.907, 12.035.226, 12.186.152/153 y 12.205.325; de uSs. 3.750 Nos. 13.053.586, 13.078.465 y 13.089.143; y de uSs. 7.500 Nos. 14.002.039, 14.003.082/083, 14.018.384, 14.024.998/999, 14.026.825 y 14.027.650, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Lidia Nazar de Cabrera. Bs. As., 6.4.89.

e. 28/4 Nº 50.966 v. 29/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/4/89.

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de uSs. 1.875 Nº 4.731.999, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Martha Herrera, Bs. As. 24/4/89. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública. — MARIA DEL C. SANTERVAS.

e. 5/5 Nº 52.610 v. 2/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a José María TRILLO (h.) (C.I.P.F. Nº 5.673.587) y a Guillermo Néstor DE LEONE (C.I.P.F. Nº 6.220.417) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.689/83 por sus actuaciones en PEREZ ARTASO COMPAÑIA FINANCIERA S.A. bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 14/4 y 17/4/89.

e. 8/5 Nº 841 v. 10/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica al señor Héctor PEREZ (L.E. Nº 7.566.563) que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.448/81 en razón de su actuación en BANCO DE LOS ANDES S.A. (en liquidación) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 70 del 19.1.1989 que ha dispuesto su absolución. Publíquese por tres días.

e. 8/5 Nº 1128 v. 10/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Alberto LIZARRAGA (C.I.P.F. Nº 3.019.868 — L.E. Nº 4.877.739), Carlos José María GAYOSO (C.I.P.F. Nº 6.811.643 — L.E. Nº 11.077.161), Raúl Guido CERCHIARO (L.E. Nº 4.415.871), Daniel Ernesto SCHMIDT (C.I.P.F. Nº 5.216.268 — L.E. Nº 4.422.917) y Arturo Pablo BASCIALLI (C.I.P.F. Nº 3.366.362 — L.E. Nº 4.163.542) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 101.223/83 por sus actuaciones en la CAJA DE CREDITO MARTINEZ SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA (el liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 8/5 Nº 1129 v. 10/5/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Camilo DAOVA que por resolución nº 1954/87 (juicio de responsabilidad nº 159/85) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON VEINTIUN CENTAVOS (A 1.434,21) con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de ejecución fiscal. Publíquese por TRES (3) días.

e. 9/5 Nº 1161 v. 11/5/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 27/4/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso Capital Federal.

FRANCO EUGENIO
GOMEZ EGIDIO DAVID
GOÑI OSVALDO MARIO
LEAL ASENCIO FERNANDO
MONTEVERDE DAVID ALFREDO
PONCE ALBERTO
QUIROZ GERARDO ALBERTO
RIOS NUÑEZ LORENZO
ROJO URBANO GREGORIO
SAUCEDO ROSENDO
TOLEDO ENRIQUE ANGEL
RUFINO FRANCISCO VICENTE.

e. 8/5 Nº 1140 v. 19/5/89